
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA
Recurso nº 544/2005. Sentencia de 17-09-2008

TEMA: PLANEAMIENTO

PLAN PARCIAL. APROBACIÓN DEFINITIVA. SECTOR 89/3.

Defectos procesales. Capacidad aleatoria de las partes.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jesús María Arias Juana (*Ponente*)

MAGISTRADOS

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a diecisiete de septiembre de dos mil ocho.

En nombre del S.M. El Rey.

Visto, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección Primera), el recurso contencioso-administrativo número 544 de 2005, seguido entre partes; como demandante la Federación A.B.Z., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a R.V.R. y asistida por el Letrado D. J.M.H.; como demandado el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA; representado por la Procuradora de los Tribunales D^a N.C.A. y asistido por el Letrado D. C.N.C.; y como codemandada la JUNTA DE COMPENSACIÓN SECTOR 89/3 ARCOSUR, representada por el Procurador de los Tribunales D. I.G.N. y asistido por el Letrado D. M.A.C.C.. Es objeto de impugnación la desestimación presunta, por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de 28 de julio de 2005 por el que se mostró conformidad al Texto Refundido del Plan Parcial del Sector 89/3, y el Acuerdo del Pleno de 28 de diciembre de 2004 por el que se aprobó definitivamente dicho Plan Parcial, cuya ejecutividad se condicionaba a la realización de un Texto Refundido con las modificaciones que se acordaban y la publicación del acuerdo por el que se mostrara la conformidad al mismo.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 28 de diciembre de 2005, interpuso recurso contencioso administrativo contra los Acuerdos citados en el encabezamiento de esta Sentencia.

SEGUNDO.- Previa la admisión a trámite del recurso y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara Sentencia por la que se declare la nulidad de los Acuerdos recurridos.

TERCERO.- La Administración demandada y la codemandada, en sus respectivos escritos de contestación a la demanda, solicitaron, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimaron aplicables, que se dictara Sentencia por la que se inadmita o, subsidiariamente, se desestime el recurso interpuesto.

CUARTO.- Recibido el juicio a prueba, con el resultado que es de ver en Autos, y tras el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 11 de septiembre de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente proceso por la parte actora la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de 28 de julio de 2005 por el que se mostró conformidad al Texto Refundido del Plan Parcial del Sector 89/3, y el Acuerdo del Pleno de 28 de diciembre de 2004 por el que se aprobó definitivamente dicho Plan Parcial, cuya ejecutividad se condicionaba a la realización de un Texto Refundido con las modificaciones que se acordaban y la publicación del acuerdo por el que se mostrara la conformidad al mismo.

SEGUNDO.- Con carácter previo, y dado que su estimación haría improcedente entrar a analizar las demás cuestiones, se ha de examinar la pretendida inadmisibilidad del recurso por parte de la Administración demandada y la entidad codemandada, con base en que no se ha adoptado por el órgano estatutario competente el acuerdo relativo al ejercicio de acciones, en cumplimiento del requisito establecido en el artículo 45.2.d) de la Ley Jurisdiccional.

Y, en efecto, reiterada doctrina jurisprudencial ha venido exigiendo para el ejercicio de acciones por parte de personas jurídicas, caso de negarse por la parte demandada, acreditar que se han cumplido los requisitos legalmente establecidos para su válida constitución, y, en consecuencia, que gozan de personalidad jurídica, al ser ésta presupuesto de la capacidad procesal, y, además y sobre todo, si se niega también de lo contrario, aportar la correspondiente prueba acreditativa de que el órgano que se halle facultado para ello, según los estatutos o reglas reguladoras de la organización, adoptó la decisión de promover el pleito, pues sólo así puede entenderse acreditada su capacidad procesal que exigía el artículo 2 de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil, y ahora el artículo 7 de la vigente, en relación con el artículo 27 de la derogada Ley Jurisdiccional, y en ahora el 18 de la nueva Ley. En tal sentido, y entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2003 declara que “tratándose del ejercicio de acciones en nombre de un ente colectivo, es preciso acreditar el oportuno Acuerdo por el órgano que estatutariamente viene encomendada dicha competencia, de forma que la jurisprudencia de esta Sala (por todas, la Sentencia de 18 de enero de 1993, de esta misma Sección, al referirse a la ausencia de los Estatutos y del Acuerdo Corporativo, o anteriores Sentencias como la de 9 de marzo de 1991, 14 de octubre de 1992, 24 de septiembre de 1991, 21 de junio de 1990, 23 de diciembre de 1987, 31 de julio de 1986, 26 de enero de 1988 y 13 de diciembre de 1983) forman un cuerpo de doctrina, reconociendo la necesidad de aportación de los Estatutos y del Acuerdo social que legitima la interposición del recurso contencioso- administrativo” -cabe citar, así mismo, la más reciente de 28 de abril de 2005-.

Pues bien, con el escrito de interposición del recurso, la actora únicamente aportó un poder por el que el entonces presidente de la Federación otorgaba poder general para pleitos, entre otros, en favor de la Procurador Sra. V.R.; frente a lo que se objetó por el Ayuntamiento demandado en su contestación a la demanda la falta de acreditación del correspondiente acuerdo de la Federación relativo al ejercicio de acciones, y, por la codemandada, además, que no constaba tan siquiera su personalidad jurídica y se desconocía el contenido de sus Estatutos. Pese a ello, y lo establecido en el artículo 138 de la Ley Jurisdiccional -a cuyo tenor “cuando se alegue que alguno de los actos de las partes no reúne los requisitos establecidos por la presente Ley, la que se halle en tal supuesto podrá subsanar el defecto u oponer lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes al de la notificación del escrito que contenga la alegación”-, ni subsanó el defecto invocado en el referido plazo de diez días siguientes al de serle notificadas las respectivas contestaciones a la demanda, ni efectuó alegación alguna al respecto entonces, como tampoco intentó subsanarlo en período probatorio y ni tan siquiera en el escrito de conclusiones, en el que ninguna respuesta se dio frente a la causa de inadmisibilidad invocada; debiendo al respecto tenerse presente que si bien, el Tribunal Supremo en algunos casos ha estimado procedente el otorgamiento de un nuevo plazo de subsanación, ello ha sido en supuestos en los que en el recurrente -al contrario de lo que sucedió en el presente caso- no permaneció impasible ante la alegación de inadmisión -como el

contemplado en la Sentencia de 26 de septiembre de 2006, que cita otras anteriores-. Todo lo cual determina, al amparo del párrafo tercero del citado artículo 138, y de conformidad con el artículo 69.b), en relación con el citado artículo 45.2.d) de la Ley Jurisdiccional, y la jurisprudencia anteriormente citada, que debe declararse la inadmisibilidad del recurso. Sin que tal pronunciamiento vulnere el principio constitucional de tutela judicial efectiva, pues no cabe apreciar indefensión cuando ha sido la propia parte recurrente la que no ha actuado con la diligencia que le era exigible. Y es que, como tiene reiteradamente declarado el Tribunal Constitucional, “corresponde a las partes intervinientes actuar con la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a si mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible” -Sentencia 187/2004 de 24 de noviembre-; doctrina que viene a ser recogida en la reciente Sentencia 14/2008, de 31 de enero, que desestima el amparo al apreciar, en un supuesto análogo al presente, “la notoria falta de diligencia que con su actitud procesal” había demostrado la recurrente.

TERCERO.- No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLO

PRIMERO.- Declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo número 544 del año 2005, interpuesto por la Federación A.B.Z., contra los Acuerdos referidos en el encabezamiento de la presente Sentencia.

SEGUNDO.- No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los Autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.